

Fecha: 17/03/2021

16

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520100019300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALFONSO DELGADO ESPINOSA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 16/03/2021 a las 17:15:39.	16/03/2021	17/03/2021	17/03/2021	
41001333300520180022500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PAOLA ANDREA CORDOBA SALAZAR	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 16/03/2021 a las 17:09:35.	16/03/2021	17/03/2021	17/03/2021	
41001333300520190034700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS FERNANDO RAMIREZ MEDINA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 16/03/2021 a las 17:10:18.	16/03/2021	17/03/2021	17/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DE SENTENCIA – INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS
DEMANDADO:	JOSE ALFONSO DELGADO ESPINOSA
RADICACIÓN:	41001-33-33-000-2010-00193-00

Surtido el traslado del Incidente de Regulación de Honorarios, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte incidentalista

- Documentales

Tener como pruebas las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario y el ejecutivo de sentencia.

- Pericial

Ésta agencia judicial considera que no se requiere de un perito abogado para que establezca la fijación de los honorarios a la parte incidentante, pues se cuenta con material probatorio documental como el que fue aportado al proceso, así como la reglamentación que sobre el tema ha expedida el Consejo Superior de la Judicatura,

pruebas idóneas y suficientes para determinar los parámetros al momento de resolver el presente incidente. Por lo anterior, no se decreta esta prueba.

Pruebas de la parte incidentada

La parte incidentada no dio contestación al presente incidente, por tanto, no aportó ni solicitó pruebas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para decidir de fondo el respectivo incidente.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d1cbba454b628b926c7d6b7815d93a0cb1d76ad16c12c26e2ec68713c4c3960

Documento generado en 16/03/2021 01:09:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : PAOLA ANDREA CORDOBA SALAZAR

DEMANDADO : NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00225-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **PAOLA ANDREA CORDOBA SALAZAR** contra la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente éste auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **MELANNIE VIDAL ZAMORA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.325.537 y T.P. 238.402 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

Notifíquese y cúmplase,



OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ

Conjuez

DOM/



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: LUIS FERNANDO RAMIREZ MEDINA
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DESAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00347-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **LUIS FERNANDO RAMIREZ MEDINA**

contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente éste auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DESAJ**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.256.912 de Neiva (H.) y T.P. 227.239 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

Notifíquese y cúmplase,



OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ

Conjuez

DOM